I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de enero de 1962 por la que se aclaran determinados detalles de aplicación de los Decretos de 25 de junio de 1959 y 15 de junio de 1960.

Ilustrisimo senor:

De acuerdo con lo dispuesto en la vigente legislacion sobre hidrocarouros aplicable a las Provincias Africanas resulta imprescindible que los servicios tecnicos de inspección minera de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas conozcan, con el mayor detalle y rapidez posible en cada operación los datos y resultados que se obtienen en los trabajos efectuados por las Companias concesionarias de permisos de investigación petrolitera en dichas Provincias

Asimismo el Servicio Minero y Geológico de la expresada Dirección General debe verificar además de las condiciones de seguridad y eficacia de los trabajos las correspondientes mediciones valoradas de obra ejecutada, para que sirvan de base para el control de las inversiones obligatorias para las citadas Companias concesionarias

Por lo expuesto y dada la experiencia obtenida desde la promulgación de las disposiciones vigentes, se aprecia la necesidad de aclarar los expresados conceptos y en virtud de lo previsto en la Ley de Hidrocarburos y en los Decretos 1066 1959, de 25 de junio, y 1175/1960, de 15 de junio, he tenido a bien disponer:

Articulo 1.º Las Compañias concesionarias de permisos de investigación petrolifera en las Provincias Africanas deberán proporcionar al Servício Minero y Geológico de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas en los plazos más breves posibles, todos los datos y resultados de sus operaciones que sean solicitados por dicho Servicio Dichos documentos se consideraran como estrictamente confidenciales a todos los efectos.

Art 2. La fiscalización de inversiones de las Compañías petroliferas concesionarias encomendada según lo dispuesto por la legislación vigente a la Comisión de Coordinación establecida en esta Presidencia del Gobierno, se efectuara tomando como oase las mediciones valoradas de obra que deberá expedir trimestralmente a cada Compañía el Servicio Minero y Geologico de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas

A este efecto dichas Compañias y todas las entidades o personas contratadas por ellas deberán suministra: al intedo Servicio todos los datos e informes necesarios o (t*)les que solicite.

Asimismo dicho Servicio comprobará los contratos que celebren las Compañias concesionarias con la finalidad de que puedan ser exactamente interpretados a efectos de la inspección y demas servicios

Lo que participo a V. L para su conocimiento y efectos procedentes

Dios guarde a V 1 muchos años. Madrid 16 de enero de 1962

CARRERO

Ilmo, Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de enero de 1962 por la que se fija el horario de los espectáculos y establecimientos públicos.

Excelentisimos senores.

Examinadas las diversas exposiciones elevadas a los Gobernadores civiles en solicitud de excepción de los limites de horarto establecidos en la Orden acordada en Consejo de Ministros de 19 de abril de 1961 para los espectaculos, fiestas y determinados establecimientos publicos y después de ponderar debidamente las razones que como fundamento de la petición se contienen en los respectivos escritos.

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el parrafo segundo del artículo tercero de dicha Orden, ha tenido a bien disponer:

- 1 Los espectaculos y fiestas terminaran y los establecimientos públicos cerrarán a las horas siguientes:
- a) Los cinematografos octubre a mayo, a las veinticuatro horas, junio a septiembre a las cero horas treinta minutos
- b) Los teatros, octubre a mayo, a las cero horas quince minutos, junio a septiemore, a las cero horas cuarenta y cinco minutos, salvo los que cultiven el genero lírico o gran espectáculo que podrán prorrozar en quince minutos los topes anteriormente señalados
- c) Los circos y frontones, octubre a mayo, a las cero horas treinta minutos, junio a septiembre, a la una hora
- d) Los espectáculos al aire libre, durante los meses de junio a septiembre, a la una hora.
- e) Las verbenas, kermeses y fiestas populares analogas, a la una hora treinta minutos.

- f) Los restaurantes, catés, cafeterias, bares y establecimientos similares, cetubre a mayo a la una hora treinta minutos; junio a septiembre a las dos horas.
 - g) Las tabernas a las veinticuatro horas.

El Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles podran autorizar, a solicitud de los interesados, la prórroga máxima de media hora de la hora de cierre de los teatros, cines, circos y trontones los dias de estreno, presentación de primeras figuras beneficios u homenajes competiciones extraordinarias y en otros casos semejantes

Asimismo podrán fijar discrecionalmente, con ocasion de las fiestas locales de carácter tradicional la hora de terminación de las actividades que se indican en el número primero

- 2 El Director general de Seguridad, los Gobernadores civiles y los Jefes superiores de Policia velaran por el cumplimiento de los horarios que por esta Orden se establecen, y en caso de infracción podran imponer las sanciones que dentro de los limites legalmente establecidos estimen pertinentes
- 3 Todo ello se entiende sin perjuicio de las facultades que a la Dirección General de Seguridad se tienen conferidas para señalar el horario de espectáculos o locales públicos no citados expresamente en la presente disposición

La presente Orden entrara en vigor, conforme a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en la noche del día 8 al 9 del próximo mes de febrero

Lo digo a VV EE para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV EE muchos años Madrid 18 de enero de 1962

ALONSO VEGA

Excmos Sres Directores senerales de Seguridad, Política Interior y Gobernadores civiles.